

Cipolletti, 25 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'M.C.N.' S/
MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° 'CI-01690-
F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 57/2026 emitido por la SENAF en fecha 28 de noviembre del corriente año se dispuso medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de treinta días (30), consistente en el alojamiento de la adolescente [VÍCTIMA_1], DNI [DNI_VÍCTIMA_1], con sus abuelos maternos, los Sres. [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], con domicilio en [DIRECCION_FAMILIAR_1].-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención comenzó desde mediados de abril del corriente año, a partir de la denuncia por presunto abuso sexual realizada por [DENUNCIANTE_1] contra [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], pareja de la madre de la adolescente [VÍCTIMA_1].-

Agrega el informe que la primera intervención se produjo por guardia de SENAF en la Unidad Policial N° 26 de Fernández Oro, donde [VÍCTIMA_1] manifestó su negativa a regresar al hogar materno, acompañada por tías y una prima. Desde entonces, se han sostenido entrevistas individuales, familiares y con la progenitora, que permiten reconstruir un escenario complejo, atravesado por tensiones, contradicciones y conflictos entre los distintos adultos responsables y la familia extensa.

En su primera entrevista, la SENAF expone que [VÍCTIMA_1] relató comportamientos por parte de [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que la hacían sentir incómoda y vulnerable. Agrega el informe que si bien el denunciado se retiró voluntariamente del domicilio y, hasta el momento de realizar las primeras entrevistas se habría abstenido de mantener contacto con [VÍCTIMA_1], con el correr de los días, la adolescente comenzó a expresar nuevas

preocupaciones: sentirse sola gran parte del día, dificultades para sostener la escolaridad, discusiones frecuentes con su madre y malestar por la continuidad del vínculo de su madre con [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y por la presencia de su hermana menor en el domicilio donde él reside.

Por otro lado, en cuanto a la progenitora de la adolescente, el organismo proteccional señala que [FAMILIAR_3] refirió dificultades en la relación con su hija desde hace cuatro años a la fecha, debido a que la adolescente ha mostrado tener comportamientos inadecuados y riesgosos como consecuencia de la influencia de vínculos con personas que ella considera negativas. Refirió que la denuncia fue influenciada por su hermana [FAMILIAR_4] y su sobrina [DENUNCIANTE_1], con quienes mantiene un vínculo conflictivo desde hace años. Refiere que la familia extensa, desde la denuncia, ha intensificado su oposición hacia ella y su pareja.-

Respecto del contexto familiar ampliado de la adolescente, el informe da cuenta que se presentaron cinco tíos y los abuelos maternos de la adolescente, junto con ella. De dicha entrevista, la SENAF infirió una intervención intensa, emocionalmente cargada y, en ocasiones, hostil de la familia extensa materna. Agrega que en la entrevista tíos y abuelos presentan una postura querellante contra [FAMILIAR_3] (progenitora).-

En lo atinente a la entrevista con la adolescente, la SENAF expone que la misma refirió puntualmente que su madre la golpeó por haberse golpeado en una clase de voley, que permite el ingreso de [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a la casa cuando ella está durmiendo o le pide que permanezca en su cuarto, y que habría intentado forzarla para asistir a un cumpleaños donde él iba a estar presente.

La SENAF evalúa que la adolescente se encuentra expuesta a dos situaciones de potencial riesgo, una por posible exposición al denunciado, dado que la investigación penal aún no ha avanzado y la madre mantiene contacto con él y la adolescente expresa temor y malestar respecto a su presencia. Y además riesgo por posible manipulación o instrumentalización de la adolescente por parte de la familia extensa, en un marco de alta conflictividad, hostilidad hacia la madre y su pareja, y expresiones que colocan a [VÍCTIMA_1] en una posición negativa para su estabilidad subjetiva.

Que el organismo proteccional luego de la intervención del equipo de admisión y el informe logrado, surgiendo el riesgo y vulnerabilidad en que se encuentra

[VÍCTIMA_1] el equipo interdisciplinario de la SENAF decide adoptar una Medida de Protección Excepcional.-

Que se acompaña junto al acto administrativo e informe del cual surgen las precisiones antes indicadas.-

En fecha 17/06/2026 se celebró audiencia con la adolescente y sus guardadores. Asimismo, en fecha 19/06/2026 se procedió a escuchar a la progenitora de la adolescente en audiencia.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.-

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse

un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.-

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de [VÍCTIMA_1], conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de la misma, y mediante su adopción, logra ponerla inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.-

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial

consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de [VÍCTIMA_1], DNI [DNI_VÍCTIMA_1], consistente en su alojamiento en el hogar de sus abuelos paternos, los Sres. [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], con domicilio en [DIRECCION_FAMILIAR_1], por el plazo total de TREINTA (30) días a contar desde el día 05 de junio del corriente año, hasta el 5 de julio del año 2026, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto al adolescente y a los progenitores de este último, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a los guardadores. Cúmplase por OTIF.-

IV.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez